



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **247** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 30 MAR 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; el cargo de la notificación de fecha 23 de noviembre de 2012; los escritos de descargo presentados por **JOSE ALBERTO ESPINO GUERRA** y **FLOR GRACIELA RAMOS AGUIRRE DE ESPINO**, mediante las **Hojas de Ruta N° 014942**, del 31 de mayo de 2011, N° **SGR-034961**, del 14 de diciembre de 2012 y N° **SGR-025522**, del 03 de noviembre de 2014 y, el Informe Técnico Legal N° 126-2015-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del 18 de marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **JOSE ALBERTO ESPINO GUERRA** y **FLOR GRACIELA RAMOS AGUIRRE DE ESPINO**, respecto del predio ubicado en la **Mz. N, Lote 17, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01025553** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";*

Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, según cargo de notificación de fecha 23 de noviembre de 2012, se advierte que los adjudicatarios **JOSE ALBERTO ESPINO GUERRA** y **FLOR GRACIELA RAMOS AGUIRRE DE ESPINO**, interpusieron Recurso de Reconsideración contra la **Resolución de Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre de 2008, mediante las **Hojas de Ruta N° 014942**, del 31 de mayo de 2011 y N° **SGR-034961**, del 14 de diciembre de 2012, así mismo presentó un escrito de descargo solicitando la actualización de medios de prueba y la exclusión del presente procedimiento administrativo, mediante la **Hoja de Ruta N° SGR-025522**, del 03 de noviembre de 2014;

Que, con respecto al recurso interpuesto contra **Resolución de Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre de 2008, se debe señalar a los recurrentes, que dicha resolución no puede ser materia de impugnación, puesto que dicho acto no da por finalizado el presente procedimiento administrativo, pues con la misma se da por iniciado el procedimiento administrativo de Resolución Contractual, conforme se desprende del artículo 206.2° de la Ley N° 27444, por lo que para evitar vulnerar el Principio del debido procedimiento que le asiste a los administrados, las mencionadas hojas de ruta, serán consideradas y evaluadas como escritos de descargo junto con **Hoja de Ruta N° SGR-025522**, de fecha 03 de noviembre de 2014;

Que, los recurrentes argumentan que son propietarios del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01025553, habiendo construido un módulo de madera de 50 m2, el cual vienen ocupando con su familia, con lo que argumentan haber dado cumplimiento con lo estipulado en la cláusula sexta de su respectivo contrato de adjudicación, adjuntan como medios de prueba en copia simple: 1) Recibo del servicio de energía eléctrica de fecha septiembre de 2014, emitido por EDELNOR; 2) Recibo del servicio de agua, de fecha octubre de 2014, emitido por SEDAPAL; 3) Recibos de pago de impuesto predial N° 108518, N° 108519, ambos de fecha 14 de diciembre de 2012, el recibo N° 1054567, de fecha 03 de septiembre de 2014; 4) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P01025553; 5) Constancia de Vivencia, de fecha 20 de mayo de 2011, emitido por la Asociación de Propietarios de Vivienda del Ex Instituto Nacional de Planificación – Pachacutec; 6) Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; y 7) Documento Nacional de Identidad de los Recurrentes;

Que, analizados los argumentos y los medios de prueba presentados por los mencionados administrados, queda demostrado que estos no han desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula del contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose a su vez la causal de resolución contractual, establecida en el inciso E), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la **Ficha de Inspección Técnico – Legal, de fecha de 23 de febrero de 2015**, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró que el mismo se encuentra en estado de **ABANDONO**, concluyendo fehacientemente, que los administrados no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993;

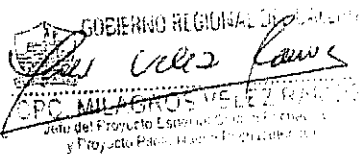
Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JOSE ALBERTO ESPINO GUERRA y FLOR GRACIELA RAMOS AGUIRRE DE ESPINO**, respecto del predio ubicado en la **Mz. N, Lote 17, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01025553** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO